



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

**VISTO:** Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6896/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724001112**.

### RESULTANDO

1. El 13 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001112**:

"[...]

Solicito **conocer** la **superficie** actual de la Zona Federal Marítimo Terrestres (ZFMT) y los Terrenos Ganados al Mar (TGM) con los que cuenta **cada uno de los municipios que se encuentran en el litoral mexicano**, con sus respectivas entidades federativas, es decir, que cuentan con superficie de ZFMT y TGM. Solicito que la información, de contar con ella sea entregada **en metros cuadrados**." (Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 19 de abril de 2024, en la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de la unidad administrativa por los siguientes motivos:

*"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y de Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** está llevando a cabo la revisión y un minucioso análisis de la información requerida de los archivos y registros que integran el acervo documental que integra esa Dirección General (Sic.)"*

3. El 06 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1452/2024** la siguiente **respuesta**:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 33002672400112

Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, acorde al **criterio de interpretación** con **clave de control SO/003/2017**<sup>1</sup>, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta Dirección General pueda proporcionar la expresión documental con la que cuenta.

Por lo que, se le comunica que la información no se cuenta como es solicitada, sin embargo, se podrán consultar las delimitaciones en materia de zona federal, en el siguiente link:  
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>,

Además de complementar con la página de CONABIO:  
<https://www.gob.mx/conabio/prensa/conabio-genera-nueva-cartografia-de-la-linea-de-costa-de-mexico?idiom=es>

De igual manera la página del INEGI:  
<https://www.inegi.org.mx/app/mapas/>. " (Sic.)

4. El 16 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

El Sujeto Obligado no fue congruente en los términos del Criterio 02/17 de este Instituto en tanto respondió lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, acorde al **criterio de interpretación** con **clave de control SO/003/2017**, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta Dirección General pueda proporcionar la expresión documental con la que cuenta.

Por lo que, se le comunica que la información no se cuenta como es solicitada, sin embargo, se podrán consultar las delimitaciones en materia de zona federal, en el siguiente link:  
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html> " (Sic.)

5. El 23 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA**

<sup>1</sup> "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información"



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

**6896/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

6. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**
7. Que el 03 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos rendidos por la DGZFMTAC**.
8. Que el 23 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 6896/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Con un amplio y correcto criterio, **realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido**, a saber, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y **las Oficinas de Representación de los Estados con litoral mexicano**, a fin de localizar la expresión documental donde se encuentre la superficie actual de la Zona Federal Marítimo Terrestres (ZFMT) y los Terrenos Ganados al Mar (TGM) con los que cuenta cada uno de los municipios que se encuentran en el litoral mexicano, con sus respectivas entidades federativas, en metros cuadrados y en un formato abierto, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.

Si del resultado de la nueva búsqueda exhaustiva, **no se localiza** la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento a la parte recurrente, debidamente **fundado y motivado.**" (Sic)

*Énfasis añadido*

9. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGZFMTAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que con fecha de 09 de julio de 2024, la **DGZFMTAC** mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/2687/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 6896/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de alguna: "**expresión documental donde**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

**se encuentre la superficie actual de la Zona Federal Marítimo Terrestres (ZFMT) y los Terrenos Ganados al Mar (TGM) con los que cuenta cada uno de los municipios que se encuentran en el litoral mexicano, con sus respectivas entidades federativas, en metros cuadrados y en un formato abierto”,** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724001112**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 6896/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001112.*

*Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:*

### **Circunstancias de modo:**

*Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.*

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la información requerida, lo anterior en virtud de que aun cuando es de competencia de la Semarnat la determinación de la zona federal marítimo terrestre, conforme a lo que se establece en el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta se representa en los planos de delimitación oficial, que contienen las líneas correspondientes a la pleamar, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin embargo no se puede cuantificar al no corresponder a poligonales cerradas.*

### **Circunstancias de tiempo:**

*En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724001112, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde en los registros de los años correspondientes a 2019 y hasta 2024..*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

### **Circunstancias de lugar:**

*Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14.*

*Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001112, toda vez que no existe alguna atribución establecida al respecto, ya que como se mencionó la determinación de la pleamar máxima, zona federal y terrenos ganados al mar (en su caso), corresponden a líneas, que no generan un valor en superficie.*

*Como resultado de lo descrito y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión registrado con número RRA 6896/24, derivada del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información con el número folio 330026724001112, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT, confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida en el folio 330026724001112. " (Sic).*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “ ...
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

**“Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*



- VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTC/2687/2024**, solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de alguna **“expresión documental donde se encuentre la superficie actual de la Zona Federal Marítimo Terrestres (ZFMT) y los Terrenos Ganados al Mar (TGM) con los que cuenta cada uno de los municipios que se encuentran en el litoral mexicano, con sus respectivas entidades federativas, en metros cuadrados y en un formato abierto”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

**Competencia:**

*“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 6896/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001112...”*

**Circunstancias de modo:**

*“Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.*

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la información requerida, lo anterior en virtud de que aun cuando es de competencia de la Semarnat la determinación de la zona federal marítimo terrestre, conforme a lo que se establece en el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta se representa en los planos de delimitación oficial, que contienen las líneas correspondientes a la pleamar, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin embargo no se puede cuantificar al no corresponder a poligonales cerradas.” (Sic.)*

**Circunstancias de tiempo:**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

*“En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724001112, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde en los registros de los años correspondientes a 2019 y hasta 2024 “(Sic.)*

### **Circunstancias de lugar:**

*“Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14”. (Sic.)*

### **Servidor Público Responsable:**

*“...esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001112, toda vez que no existe alguna atribución establecida al respecto, ya que como se mencionó la determinación de la pleamar máxima, zona federal y terrenos ganados al mar (en su caso), corresponden a líneas, que no generan un valor en superficie.” (Sic.)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de alguna **“expresión documental donde se encuentre la superficie actual de la Zona Federal Marítimo Terrestres (ZFMT) y los Terrenos Ganados al Mar (TGM) con los que cuenta cada uno de los municipios que se encuentran en el litoral mexicano, con sus respectivas entidades federativas, en metros cuadrados y en un formato abierto”**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMTAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001112

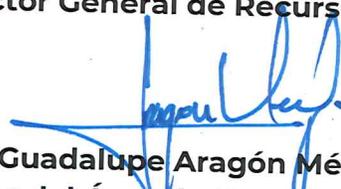
**INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RAA 6896/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de septiembre de 2024.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.